

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicación: | 470013331004201640000700      |
| Demandante: | LEONOR COLOMBIA MORALES LÓPEZ |
| Demandado:  | ESE HUFT                      |
| Proceso:    | EJECUTIVO                     |
| Cuaderno:   | Medidas Cautelares (No. 2)    |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2016, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada.

La señora LEONOR COLOMBIA MORALES MANJARRÉS impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, el cual, a través de proveído de fecha 5 de marzo de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de la institución hospitalaria demandada, y se continuó el trámite del proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por auto de fecha 22 de abril de 2014, y ordenando se presentara la liquidación por cualquier de las partes, siendo presentada la misma por la parte actora, y objetada ésta por la parte ejecutada.

Así, por auto de fecha 2 de julio de 2015, dicho Juzgado procedió a declarar infundada la objeción presentada, y de oficio modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, siendo aprobada por la suma de \$523.321.255. No obstante, a través de auto de fecha 14 de enero de 2016, la Juez Tercera Administrativa de Santa Marta, ISABEL MANJARRÉS MORALES se declaró impedida para seguir conociendo el presente asunto, y dispuso remitir el expediente a este Despacho, avocándose el conocimiento del proceso a través de auto de fecha 5 de febrero del presente año, entre otras ordenaciones.

No obstante, por memorial que fue recibido el día 12 de marzo de 2015 en la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo, el apoderado de la actora solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero que posea, asigne, adeude o gire la Tesorería del Departamento del Magdalena por concepto de estampilla o algún otro concepto a favor de los FONDOS DEPARTAMENTALES CENTRO DE REHABILITACIÓN Y DIAGNÓSTICO DE SANTA MARTA E. S. E. FERNANDO TROCONIS.

Así las cosas, por auto de fecha 3 de marzo de 2016, el Despacho decretó la medida cautelar solicitada, limitando la misma hasta la suma de MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1.042.645.510), valor equivalente al doble del total del crédito.

En ese orden, el señor apoderado de la parte ejecutada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS a través de memorial recibido el día 8 de marzo de 2016, impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de fecha 3 de marzo de 2016, por considerar que la medida era desproporcionada, teniendo en cuenta los abonos realizados al crédito.

Por lo anterior, el jurista en mención solicita se revoque el auto proferido por el Despacho el día 3 de marzo de 2016, y en caso de no acceder al medio de impugnación, se concediera de forma subsidiaria el recurso de apelación para que fuere desatado por el superior.

Al respecto, es menester recordar, *prima facie*, que el artículo 318 del C. G. P. establece cuales son los proveídos susceptibles de recurso de reposición. En ese orden, esa disposición establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**“Parágrafo.**

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por otra parte, el artículo 321, numeral 8 ejusdem aclara cuáles son los proveídos pasibles de apelación. Así, tenemos:

**“Artículo 321. Procedencia.**

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)

Así las cosas, lo primero será expresar que el Despacho se ocupará exclusivamente de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, en atención a que el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria es improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 precitado, pues el mismo debe presentarse de forma directa, al ser uno de los proveídos enlistados pasibles de recurso de apelación.

Resuelto lo anterior, es preciso resolver de fondo el medio de impugnación presentado. En ese orden, el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, en punto a la medida cautelar de embargo

de sumas de dinero de propiedad del deudor depositadas en establecimientos o instituciones financieras o similares establece:

**“Artículo 593. Embargos.**

“Para efectuar embargos se procederá así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

(...)

De acuerdo a la norma anterior, el valor de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado no pueden exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

En ese orden, descendiendo al asunto problemático, revisado el plenario encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada en el sentido de que en principio el embargo decretado puede ser excesivo, dado que se han realizado cinco (5) abonos, generados por un número igual de títulos constituidos a favor de la ejecutante y puestos a órdenes del Despacho en el presente proceso, por un valor total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$354.267.633,00), los cuales fueron debidamente entregados a su apoderado. No obstante lo anterior, es preciso recordar al señor apoderado de la parte ejecutante que no es cierto que se haya realizado un abono por valor de \$70.833.615 al crédito adeudado, pues el título constituido fue devuelto a la Gobernación del Magdalena, por haberse remitido de forma errónea el oficio de embargo por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta a la Gobernación del Magdalena sin haberse decretado efectivamente la medida, tal como consta en el cuaderno de medidas cautelares; lo que supone que no pueda incluirse el abono en mención dentro del cálculo de lo efectivamente pagado a la ejecutada.

Así las cosas, el Despacho tomará como base de liquidación para morigerar la medida cautelar decretada el valor efectivo del crédito y las costas derivados del auto de fecha 31 de marzo de 2016, por medio del cual se reliquidó el crédito, y se fijaron las agencias en derecho <sup>1</sup>, ascendiendo en ese sentido el valor total de la obligación en la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$205.335.194,35)**. Por lo anterior, se dispondrá reponer el auto objeto de la censura, adiado 3 de marzo de 2016, en el sentido de que se modificará la limitación de la medida cautelar decretada, la cual se ordena hasta por la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$308.002.791,53), equivalente al crédito más las agencias en derecho, más un cincuenta por ciento (50%).

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Reponer el proveído de fecha 3 de marzo de 2016, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros remitidos por el Departamento del Magdalena a la entidad ejecutada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, derivados de la estampilla “ProHospitales Universitarios del Departamento del Magdalena”

---

<sup>1</sup> Al respecto, es oportuno recordar al apoderado de la parte ejecutada que se corrió traslado de la reliquidación del crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante por Secretaría el día 14 de marzo de 2016.

2. En consecuencia, modifíquese el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 3 de marzo de 2016, en el sentido que la suma límite del embargo es hasta la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$308.002.791,53), equivalente al crédito más las agencias en derecho, más un cincuenta por ciento (50%), en concordancia con el auto de fecha 31 de marzo de 2016, por medio del cual se reliquidó el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal  
de la Rama Judicial, mediante Estado No.  
\_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_; y fue enviado en la  
misma fecha al buzón electrónico del  
Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** No. 470013333004**2015**0018600  
**ACTOR:** EFRAIN SAMUDIO CIFUENTES  
**OPOSITOR:** ECOGAS S. A. E. S. P. (HOY T.G.I. S. A. E. S. P.)  
**MED. CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

El señor EFRAIN SAMUDIO CIFUENTES, actuando mediante apoderado, impetró demanda en contra de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE GAS S. A. E. S. P. “ECOGAS S. A. E. S. P.” (HOY TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E. S. P. “T. G. I. S. A. E. S. P.” para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, el proceso fue presentado ante la Jurisdicción Ordinaria de la Especialidad Civil, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, el cual por auto de fecha 7 de mayo de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, siendo repartido el asunto a este Despacho.

No obstante lo anterior, no se había avocado el asunto por haberse remitido el mismo por un lapsus clavis al archivo de los Juzgados Administrativos, al confundir el mismo con un proceso ya terminado.

Como quiera que conforme a las reglas previstas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del presente asunto, avóquese el conocimiento del mismo. No obstante lo anterior, es preciso acotar que los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de la demanda y los anexos que con ésta deben allegarse.

Dicho artículo 162 dispone:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En cuanto a los anexos, el artículo 166 ejusdem dispone:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

“5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Finalmente, en lo atinente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 ejusdem en su numeral primero establece que: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*

*nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este Despacho que la parte actora en su demanda no cumple con lo prescrito por las normas traídas a colación en líneas suprascritas, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, para que se adecúe la misma al trámite correspondiente a esta Jurisdicción, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

- 1. Inadmitir la demanda de reparación directa impetrada por EFRAIN SAMUDIO CIFUENTES en contra de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE GAS S. A. E. S. P. (hoy TRANSPORTADORA INTERNACIONAL DE GAS S. A. E. S. P.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Concédasele un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Carlos Andrés Díazgranados Ortega  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420130007200  
ACTOR: VINDICO S. A. S.  
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA  
ACCION: EJECUTIVO

**I. ASUNTO A TRATAR.**

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 15 de agosto de 2014.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad VINDICO S. A. presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta última entidad territorial, por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$32.320.254.00), por concepto de las sumas adeudadas derivadas del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 150 de 2010, fechada 30 de diciembre de 2011.

En ese orden, por proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de 2013, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad actora y en contra de la entidad territorial ejecutada por el valor solicitado, oponiéndose la ejecutada al mandamiento de pago, pero sin proponer excepciones.

Posteriormente, por auto de fecha 15 de agosto de 2014, se declaró probada de forma oficiosa la excepción de pago total de la obligación, y se dio por terminado el proceso, disponiendo su archivo, previa ejecutoria de dicho proveído.

Así, el apoderado de la sociedad actora impetró recurso de apelación en contra del auto de fecha 15 de agosto de 2014. Como sustento de su recurso expresó:

1. En ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, en aras de ejercer control de legalidad, con el fin de sanear vicios que acarreen posibles nulidades dentro del proceso, el Despacho luego de hacer una revisión de los documentos que



componen el título ejecutivo complejo, en un claro desconocimiento del artículo 11 de la ley 1150 de 2007, y sin hacer un análisis en conjunto de las pruebas, procede a declarar de forma oficiosa la excepción de pago total de la obligación, aduciendo que dentro de las Anotaciones Adicionales, numeral 2, el contratista “reconoce que el DISTRITO cumplió con todas las obligaciones a su cargo emanadas del contrato, razón por la cual declara que esta Entidad Territorial se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto relacionado con el mismo”, a pesar de que el acta de liquidación del contrato 150 de 2010, es clara en determinar que existe un valor por pagar con el acta de liquidación por la suma de \$32.320.254,91, suma ésta que no ha sido pagada y que tampoco la pasiva demostró su pago con la contestación de la demanda.

2. Desconoce el operador de Justicia, que el Acta de liquidación del Contrato es un documento mediante el cual las partes hacen un cruce de cuentas del contrato y establecen los saldos a favor y en contra de cada una de las partes, con el fin de poder declararse a Paz y Salvo por todo concepto; es por ello que las partes pueden declararse a paz y salvo existiendo saldos a favor de una u otra parte siempre que en el acta de liquidación del contrato quede claramente determinado su valor, situación que ocurrió en el caso que nos ocupa, donde luego de hacer el cruce de cuentas, se estableció un saldo por pagar al Contratista de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$32.320.254,91) M/CTE, no quedando observaciones o salvedades a la liquidación de mutuo acuerdo que permitieran al contratista entrar a presentar reclamaciones, por cuanto las partes estuvieron de acuerdo en el contenido del Acta de Liquidación.
3. El Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece que “en el acta de liquidación constaran los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y podrán declararse a paz y salvo, situación que ocurrió en el caso que nos ocupa, en atención a que las partes liquidaron de mutuo acuerdo el contrato y en el acta de liquidación incluyeron los saldos a favor del Contratista y es por ello que pudieron declararse a Paz y Salvo, luego la anotación adicional numeral 2 del acta de liquidación, si bien declara a paz y salvo a la Entidad, no exime a la Contratante del pago de las sumas establecidas a favor del contratista en el Acta, y es precisamente de allí de donde nace una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4. Afirmar como lo establece el Despacho de Primera Instancia que por el hecho de haber declarado a paz y salvo a la Entidad Contratante por todo concepto se "... supone la inexistencia de la obligación objeto de cobro", y a la vez lo faculta para declarar probada de oficio la excepción de pago total de la obligación, viola el principio de congruencia, pues una cosa es la existencia de título ejecutivo y que la pasiva alegue excepciones o que el Despacho las encuentre probadas y otra, es que el título no preste mérito ejecutivo por lo cual el despacho debe proceder a dictar auto negando que se continúe adelante con la ejecución.
5. Como consecuencia de la supuesta inexistencia de la obligación objeto de cobro, proceder a declarar probada de forma oficiosa la excepción de pago total de la obligación es una actuación contradictoria del artículo 507 del C. de P. C., y una extralimitación de la facultad de ejercer control de legalidad con el fin de sanear vicios del proceso, pues una cosa es que el título ejecutivo realmente cumpla los requisitos del Artículo 488 del C. de P. C. y que en la oportunidad legal no se haya propuesto ninguna excepción, en cuyo caso debe ordenarse que se siga adelante con la ejecución y otra, es que si el Juez se percata de un error debe tomar las providencias necesarias quedando facultado para proferir un auto negando que se prosiga la ejecución, así el mandamiento de pago esté ejecutoriado, en atención a que los errores cometidos en dicho auto no atan definitivamente al Juez.
6. De conformidad con lo anterior, la facultad del Juez para declarar oficiosamente la excepción de pago total de la obligación, se encuentra limitada por el hecho de que la Demandada no presentó excepciones, y porque según el Despacho el título valor complejo no presta mérito ejecutivo, lo que impide al Juez declarar de oficio cualquier excepción, lo que procedería en caso de que considere que no existe título ejecutivo es revocar el mandamiento de pago.
7. De otro lado, en cuanto se refiere a la falta de requisito de procedibilidad (conciliación Prejudicial) de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, debe tenerse en cuenta que ésta ley aplica exclusivamente para los Municipios, no para los Distritos Especiales, los cuales han sido instituidos en la Constitución Política como entidades territoriales diferentes de los municipios, dotados de un régimen legal político, fiscal y administrativo independiente, que los sustrae del régimen municipal ordinario, y sólo les son aplicables las disposiciones del régimen municipal ordinario de manera subsidiaria; ahora suponiendo que el Art. 47 de la ley 1551, sí fuera aplicable al caso concreto, lo procedente

sería declarar la Nulidad de todo lo actuado en el proceso incluido el mandamiento de pago, pero en ningún caso declarar probada la excepción de pago total de la obligación y la terminación del proceso, como erradamente lo hizo el Despacho. Además, la parte pasiva nunca presentó excepción a la falta de requisito de procedibilidad ni tampoco el Juez la declaró de Oficio por lo que se encuentra subsanada dicha falencia.

### **PETICION**

De conformidad con lo anterior se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Magdalena revocar el auto de fecha 15 de Agosto de 2014, notificado por estado el 19 de Agosto de 2014, por medio del cual se declara probada de forma oficiosa la excepción de pago total de la obligación y se ordena dar por terminado el proceso y en su lugar:

1. se ordene continuar adelante con la ejecución.
2. Se haga la revisión de legalidad del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo se encuentra regulado por los artículos 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, en lo tocante a las excepciones, dicho Código dispone:

#### ***“Artículo 443. Trámite de las excepciones.***

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

“3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

“4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

“5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

“6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión”.

Ahora, en lo atinente al recurso de apelación, el mismo código expresa:

**“Artículo 321. *Procedencia.***

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

“2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

“5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

“7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

“9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

“10. Los demás expresamente señalados en este código.

**“Artículo 322. *Oportunidad y requisitos.***

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“(…)

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

“Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

“Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

“(…)

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(…)

**“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.**

“Podrá concederse la apelación:

“1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

“2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

“3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido

recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

“Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

“Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

“Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

“En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

“En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

“Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que autos como el que nos ocupa, esto es, un proveído que declaran probada de forma oficiosa una excepción, y que dan por terminado el proceso ejecutivo, no se encuentran listados dentro de aquellos que son pasibles de recurso de apelación.

No obstante lo anterior, y dado que a través del auto motivo de la censura se resolvió dar por culminado por pago total el proceso ejecutivo impetrado por la sociedad ahora recurrente en contra de la entidad territorial ejecutada, denegar la concesión del medio de impugnación impetrado, supondría, a juicio del Despacho, la limitación del derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste al actor; por lo que se concederá el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo, para que sea desatado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

Finalmente, es del caso anotar que el presente asunto solo fue resuelto hasta el momento, por cuanto el expediente por un lapsus clavis fue remitido al archivo central de los Juzgados Administrativos, ubicándose el mismo después de una búsqueda exhaustiva.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

1. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el señor apoderado de la sociedad ejecutante VINDICO S. A. en contra del auto de fecha 15 de agosto de 2014, por medio del cual se declaró probada de forma oficiosa la excepción de pago total de la obligación.
2. En consecuencia, previo a la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para que sea desatado el recurso, ordénese al actor que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, suministre las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno principal del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.
3. Una vez expedidas las copias precitadas, remítase en el término de la distancia el cuaderno principal del expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para que sea desatado el recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos DíazGranados Ortega  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420130007200  
ACTOR: VINDICO S. A. S.  
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA  
ACCION: EJECUTIVO  
Cuaderno: SOLICITUD DE NULIDAD

**I. ASUNTO A TRATAR.**

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 15 de agosto de 2014.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad VINDICO S. A. presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta última entidad territorial, por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$32.320.254.00), por concepto de las sumas adeudadas derivadas del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 150 de 2010, fechada 30 de diciembre de 2011.

En ese orden, por proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de 2013, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad actora y en contra de la entidad territorial ejecutada por el valor solicitado, oponiéndose la ejecutada al mandamiento de pago, pero sin proponer excepciones.

Posteriormente, por auto de fecha 15 de agosto de 2014, se declaró probada de forma oficiosa la excepción de pago total de la obligación, y se dio por terminado el proceso, disponiendo su archivo, previa ejecutoria de dicho proveído.

No obstante, el apoderado de la parte ejecutante impetró solicitud de nulidad, deprecando se dejara sin efecto el auto admisorio y el mandamiento de pago del proceso de la referencia, y se haga el respectivo control de legalidad conforme lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el sustento que se transcribe a continuación:

“1. El operador de justicia es el responsable de la dirección del proceso y como tal debe vigilar su legalidad y ser su garante.

“2. Para proferir auto admisorio y mandamiento de pago debió revisar de forma cuidadosa lo establecido en el artículo 170 del CPAC (sic), entre ellas el requisito de procedibilidad.

“3. Si el juez se percatara de un error, debe tomar las medidas necesarias con las providencias respectivas, quedando facultado para proferir autos que permitan ajustar el proceso a su legalidad, así el auto esté ejecutoriado, en atención a que los errores cometidos en dicho auto no atan de forma definitiva al Juez.

“4. En el auto y o sentencia que pone fin al proceso el Despacho argumenta falta de requisito de procedibilidad apud art. 47 Ley 1551, por lo que en vez de apurarse a decidir de fondo debió dejar sin efecto lo actuado, inadmitir la demanda y pedir que se subsanara so pena de rechazo; sin embargo, el operador de justicia no lo hizo a pesar de ser de su resorte, quizás por actuaciones involuntarias.

“5. El auto y/o sentencia que pone fin al proceso no se encuentra en firme por haber sido apelado”.

De dicha solicitud, por Secretaría se corrió traslado a la parte ejecutada y a la señora Agente del Ministerio Público, por auto de fecha 30 de septiembre de 2014.

En ese orden, el señor apoderado de la parte ejecutada DISTRITO DE SANTA MARTA, a través de memorial presentado en esta agencia judicial el día 4 de diciembre de 2014, se pronunció respecto de la solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

“La solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, resulta improcedente teniendo en cuenta que no se fundamenta en ninguna de las nueve (9) causales establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aún cuando esta disposición normativa es de imperiosa aplicación para el incidentante, pues su interpretación se rige por el criterio de taxatividad.

“Así las cosas, la parte interesada no puede desconocer la formalidad consagrada en la ley para la solicitud de la nulidad procesal, ya que tal omisión conlleva a que su requerimiento resulte improcedente.

“De otra parte, los motivos tenidos en cuenta por el funcionario judicial competente para decretar la terminación del proceso por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, tiene su fundamento en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, que en su tenor literal establece lo siguiente:

**“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.**

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias [C-533](#) y [C-830](#) de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores**

**tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.**

“Tal como lo establece la norma anteriormente transcrita, la conciliación prejudicial *“será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos”*, lo que significa que quien pretenda iniciar una acción de esta naturaleza, no tiene posibilidad alguna de eludir el cumplimiento de esta exigencia legal, a menos que se trate de asuntos laborales, que no es este el caso. En este orden de ideas, corresponde al interesado acreditar la observancia del trámite conciliatorio, pues la omisión de la parte obligada al respecto, no compromete al funcionario judicial a la aplicación de mecanismos procesales con los que pueda subsanar dicho vicio”.

### **III. CONSIDERACIONES**

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a abordar la solicitud en comento, analizando el cargo propuesto por el apoderado de la parte demandada.

En ese orden, el incidentante expone que en el caso concreto, se materializó el supuesto fáctico dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 del C. G. P., por cuanto a juicio del apoderado de la parte demandada RAMA JUDICIAL, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que se venciera el término que le asistía a la RAMA JUDICIAL para contestar la demanda.

Así, tenemos que el precitado artículo establece de forma taxativa las causales de nulidad en los siguientes términos:

#### **“Artículo 133. Causales de nulidad. <sup>2</sup>**

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

“7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**“Parágrafo.**

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la situación alegada por el incidentante como fundamentación de su solicitud de nulidad no se encuentra ajustada a ninguna de las causales arriba citadas. Además, es menester recordar que la supuesta causa que generó la materialización de la aludida nulidad, esto es, la falta de aplicación del control de legalidad al momento de librar mandamiento de pago, no es tal, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dispone que agotada cada etapa del proceso, el juez se encuentra en obligación de ejercerlo para sanear cualquier situación anómala que pudiere generar una nulidad, tal como efectivamente lo llevó a cabo el Despacho durante todo el proceso.

Por otra parte, es preciso aclarar al señor incidentante que la declaratoria oficiosa de la excepción de pago total de la obligación no se realizó en *strictu sensu* por la ausencia de la acreditación del adelantamiento de la audiencia de conciliación prejudicial sobre la que versa la Ley 1551 de 2012, sino por el hecho de que verificada la documentación allegada al plenario se advirtió que en una de las hojas que integraban el acta de liquidación cuyo cobro compulsorio se pretende, se plasmaba que la entidad ejecutada se encontraba a paz y salvo por todo concepto relacionado con el mismo, lo cual sólo pudo observarse con posterioridad al momento procesal en el cual se libró el mandamiento de pago por cuanto los documentos de soporte se remitieron en evidente desorden, lo que indujo en error a esta agencia judicial.

Por ello, y en atención a que es deber del juez aplicar el control de legalidad a cada una de las etapas del proceso, se procedió en consecuencia, declarando probada la excepción de pago total de la obligación de forma oficiosa, y se

ordenó dar por terminado el presente proceso ejecutivo a través del auto de fecha 15 de agosto de 2014.

Finalmente, es del caso anotar que para el Despacho resulta notable el hecho de que el argumento propuesto por el apoderado del ejecutante en el sustento de su solicitud de nulidad únicamente verse sobre la falta de control de legalidad por la inexistencia de la prueba del adelantamiento de la conciliación prejudicial sobre la que alude la Ley 1551 de 2012, pues es claro que la misma fue planteada por el Despacho únicamente como aplicable si en gracia de discusión se aceptara la tesis de la demandante en cuanto a la existencia de la obligación; sin que fuere esta razón el cardinal y primigenio sustento de la decisión asumida por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expresado, se denegará la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutante, tal como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

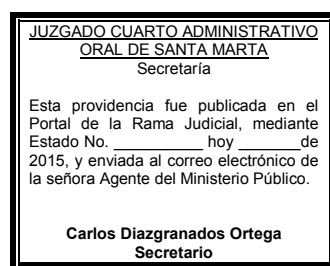
### **R E S U E L V E:**

**Denegar** la solicitud de nulidad elevada por la sociedad VINDICO S. A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                                      |
|----------------|------------------------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420150030600                          |
| Actor:         | JACOB DEL ROSARIO ALTAHONA MEJÍA Y OTROS             |
| Demandado:     | NACIÓN-MINAMBIENTE, ANLA, AMERICAN PORT COMPANY INC. |
| M. de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                   |

Los señores JACOB DEL ROSARIO ALTAHONA MEJIA, EDIN A. CERVANTES GUTIERREZ, LUIS ALBERTO AYALA CORRALES, FRANCISCO JAVIER LOPEZ MEJIA, RODOLFO M. GONZALEZ ANDRADES, DARWIN ALFONSO OROZCO SUAREZ, JUAN CARLOS SUAREZ GUTIERREZ, BALDOMIRO SUAREZ GUTIERREZ, JOSE GREGORIO LOPEZ OROZCO, JAVIER E. GARIZABALO GUTIERREZ, LUIS ENRIQUE ORTIZ DE LA CRUZ, ROQUE SEGUNDO ORTIZ MEJIA, MANUEL SEGUNDO MEJIA BARRIOS, ARNOVIS JESUS FERNANDEZ M, FELIX AMADO SUAREZ MENDOZA, PEDRO AGUSTIN ALTAMAR H., EDUARDO A. MEJIA MENDOZA, ANUAR A. MEJIA DE AVILA, ALBERTO J. ALTAHONA MEJIA, LEIDER R. MEJIA MENDOZA, JAVIER A. MONSALVO ALTAMAR, WILFRIDO J. CORCHO MELENDEZ, ALFREDO SEGUNDO OROZCO DIAZ, FREDYS ARTURO MEJIA BARRIOS, DILMAR MEJIA FERNANDEZ, JUAN BAUTISTA LOPEZ OROZCO, ALONSO OROZCO CARBONO, quienes pertenecen a la **Asociación de Pescadores de Palmira “APAMAN” de Pueblo Viejo (Magdalena)**; los señores MANUEL THOMAS RODRIGUEZ V., FILADELFO A. FERNANDEZ G., JACOBO A. MANJARREZ SANCHEZ, JOSE LUIS PEREZ ACOSTA, OSMETH ALTAMAR OROZCO, WILFRIDO RODRIGUEZ ESCOBAR, PEDRO LUIS VASQUEZ HURTADO, SILFRIDO A. DE AVILA DE LA CRUZ, VICTOR F. MOZO RODRIGUEZ, TOMAS CAHUANA PEREZ, SIGILFREDO R. GUTIERREZ MEJIA, JOSE A. ESCOBAR HERNANDEZ, FREDY A. MANTILLA DE LA HOZ, MAXIMILIANO BANQUEZ FLOREZ, ALBIRIS A. DE AVILA DE LA CRUZ, LUIS CARLOS RODRIGUEZ R, DARIO A. MANJARREZ ALTAMAR, MIGUEL ANGEL AHUMADA MEJIA, ALCIBIADES SUAREZ RUIZ, WARNERS A. ESCOBAR ALTAMAR, CARLOS A. CAHUANA PEREZ, BLAS M. RODRIGUEZ RETAMOZO, JUAN CARLOS CAHUANA G, DAGOBERTO ESCOBAR HERRERA, UVALDO ESCOBAR GUTIERREZ, ELAISER JOSE CAHUANA M., ILMER ANTONIO CORCHO MELENDEZ, DAVID ESCOBAR GUTIERREZ, CARLOS MIGUEL VASQUEZ HURTADO, 30. LUIS ALFONSO MELENDEZ R., CEIVER SANTIAGO MELENDEZ L, GUSTAVO E. RODRIGUEZ MELENDEZ, EUCLIDES CABELLO ARIZA, SIMON JOSE MOZO RIVERA, ELKIS DE JESUS NIEBLES F, BARTOLO CAHUANA PEREZ, TARQUINO CORCHO FERNANDEZ, MIGUEL UBENCE SUAREZ RUIZ, ALVER JOSE RODRIGUEZ G, HELIO SANTIAGO MELENDEZ H, JORGE MIGUEL CAMACHO MEJIA, VICTOR M. FONTALVO FERNANDEZ, MARCOS SEGUNDO MOZO RIVERA, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ E, IVAN JOSE OROZCO LOPEZ, YAIR ALBERTO ESCOBAR GUTIERREZ, JOSE LUIS DE LA ROSA ESCALANTE, JOSE FRANCISCO NIEBLES CAMACHO, CÁSTULO ENRIQUE RIVERA MOZO, ARNALDO JOSE VASQUEZ HURTADO, MISAEL SUAREZ GUTIERREZ, DANILO JOSE VALENCIANO M, ELEIMY ANTONIO HERRERA R, VICTOR S. FERNANDEZ MEJIA, CHARLIS A. BANQUEZ NOGUERA, NELSON L. RODRIGUEZ MANJARRES, CARLOS M. VASQUEZ HURTADO, PEDRO A. BARCELO MOZO, JOSE A. ALTAHONA MEJIA, que pertenecen a la **Asociación de pescadores Nuevo Amanecer, ASPENUAM, Nit. 900473312- 7**; y los señores MANUEL V. MEJIA CANTILLO, 2. ESNEIDER E. GARIZABALO DE LA CRUZ, JORGE ELIECER MEJIA ROMERO, YEISON RAFAEL BRAVO SUAREZ, ROBINSON R. SUAREZ GUTIERREZ, PEDRO PABLO MORENO HURTADO, JOHN JAIRO CAMACHO HERRERA, GENIETH ENRIQUE MEJIA BARROS, DAMIAN FERNANDEZ MELENDEZ, JORGE ELIECER MEJIA CANTILLO, FELIX M. DE LA CRUZ MANAJARREZ, ORLANDO DE JESUS DE LA CRUZ M., FREIDER ALFONSO MEJIA MEJIA, AQUILIO RAFAEL GUTIERREZ P, JHONNYS J. RODRIGUEZ DE LA CRUZ, AQUILIO R. GUTIERREZ GUTIERREZ, DARICO RAFAEL VASQUEZ CAHUANA, ARGENIS C. DE LA CRUZ MORALES, ROBERTO CARLOS BRAVO PEREZ, DIMAS R. DE LA CRUZ MEJIA, LUIS G. MEJIA RODRIGUEZ, JOSE D. GARIZABALO DE LA CRUZ, SAMUEL A. MANJARREZ BORJA, FREDYS M. DE LA CRUZ VASQUEZ, EMILIO A. SUAREZ MANJARREZ, ENLBER EMILIO SUAREZ M, MARTIN G. RAMIREZ PEREZ, BREINER CAHUANA DE LA CRUZ, EDIN ENRIQUE DE LA CRUZ M, NELVER R. MEJIA MELENDEZ, YIMI CARLOS GUTIERREZ G, JESUS A. MANJARREZ DE LA CRUZ, YERIBETH A. VASQUEZ CAHUANA, GUILLERMO A. MEJIA MARTINEZ, YOLAIME A. VASQUEZ

CAHUANA, JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ C., JULIO MODESTO MEJIA RETAMOZO, ALFONSO RODRIGUEZ MENDOZA, LUIS CARLOS MANGA RODRIGUEZ, YONIS RAFAEL MEJIA MELENDREZ, OMAR ALFONSO SUAREZ MEJIA, DIDIER ALFONSO SUAREZ PACHECO, GILBERTO JULIO GARIZABALO A., JOSE FRANCISCO MELENDREZ H., DANER JAVIER ALTAHONA SUAREZ, EILFRIDO DANIEL ALTAHONA R, RAFAEL ANGEL DONADO MEJIA, JORGE CORRALES DE LA CRUZ, JOSE DIONISIO DE LA CRUZ DE ALBA, MANUEL G. HERRERA PERTUZ, PEDRO M. RODRIGUEZ PERTUZ, TOMAS E. CORRALES DE LA CRUZ, JACOB E. DE LA CRUZ DE ALBA, MANUEL T. RODRIGUEZ PERTUZ, CARLOS JULIO GARIZABALO DE ALBA, ISAAC S. DE LA CRUZ DE ALBA, JOSE F. GUTIERREZ HURTADO, LUIS GERARDO MANGA MEJIA, NUMAN LEVIT MALDONADO A., quienes pertenecen a la **Asociación de Mujeres Comercializadoras Nueva Esperanza, ASOMUCONUES, Nit. 900377236- 4.** impetraron por conducto de apoderado demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y a las sociedades AMERICAN PORT COMPANY INC., y DRUMMOND LTD., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, Despacho judicial que a través de auto de fecha 20 de mayo de 2015, dispuso la admisión de la demanda y su notificación a los demandados, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, practicándose la misma el día 30 de junio de 2015.

Posteriormente, por auto de fecha 13 de agosto de 2015, la Juez Tercera Administrativa de Santa Marta se declaró impedida para conocer del presente asunto, por encontrarse, a su juicio, incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P.

En ese orden, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por la señora Juez Tercera Administrativa de Santa Marta, y se avocará el conocimiento del proceso.

No obstante, encuentra el Despacho que a folios 241 a 248 del libelo el representante legal de las sociedades DRUMMOND LTD. y AMERICAN PORT COMPANY, INC. impetró recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2015, por medio del cual se admitió la demanda, pero no se ha corrido traslado del mismo a los no recurrentes.

Así las cosas, tal como se expresó en líneas suprascritas, se aceptará el impedimento propuesto por la señora Juez Tercera Administrativa de Santa Marta, se avocará el conocimiento del presente proceso, y se ordenará que por Secretaría se proceda a correr traslado a los no recurrentes del medio de impugnación (reposición) impetrado por las sociedades DRUMMOND LTD. y AMERICAN PORT COMPANY, INC. en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2015.

Por lo expuesto, se

#### R E S U E L V E:

1. Acéptese el impedimento propuesto por la señora Juez Tercera Administrativa de Santa Marta, sustentado en la causal descrita en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2011.

2. En consecuencia, avóquese el conocimiento del presente proceso, esto es, de la demanda impetrada bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por los señores JACOB DEL ROSARIO ALTAHONA MEJIA, EDIN A. CERVANTES GUTIERREZ, LUIS ALBERTO AYALA CORRALES, FRANCISCO JAVIER LOPEZ MEJIA, RODOLFO M. GONZALEZ ANDRADES, DARWIN ALFONSO OROZCO SUAREZ, JUAN CARLOS SUAREZ GUTIERREZ, BALDOMIRO SUAREZ GUTIERREZ, JOSE GREGORIO LOPEZ OROZCO, JAVIER E. GARIZABALO GUTIERREZ, LUIS ENRIQUE ORTIZ DE LA CRUZ, ROQUE SEGUNDO ORTIZ MEJIA, MANUEL SEGUNDO MEJIA BARRIOS, ARNOVIS JESUS FERNANDEZ M, FELIX AMADO SUAREZ MENDOZA, PEDRO AGUSTIN ALTAMAR H., EDUARDO A. MEJIA MENDOZA, ANUAR A. MEJIA DE AVILA, ALBERTO J. ALTAHONA MEJIA, LEIDER R. MEJIA MENDOZA, JAVIER A. MONSALVO ALTAMAR, WILFRIDO J. CORCHO MELENDEZ, ALFREDO SEGUNDO OROZCO DIAZ, FREDYS ARTURO MEJIA BARRIOS, DILMAR MEJIA FERNANDEZ, JUAN BAUTISTA LOPEZ OROZCO, ALONSO OROZCO CARBONO, quienes pertenecen a la **Asociación de Pescadores de Palmira “APAMAN” de Puebloviejo (Magdalena)**; los señores MANUEL THOMAS RODRIGUEZ V., FILADELFO A. FERNANDEZ G., JACOBO A. MANJARREZ SANCHEZ, JOSE LUIS PEREZ ACOSTA, OSMETH ALTAMAR OROZCO, WILFRIDO RODRIGUEZ ESCOBAR, PEDRO LUIS VASQUEZ HURTADO, SILFRIDO A. DE AVILA DE LA CRUZ, VICTOR

F. MOZO RODRIGUEZ, TOMAS CAHUANA PEREZ, SIGILFREDO R. GUTIERREZ MEJIA, JOSE A. ESCOBAR HERNANDEZ, FREDY A. MANTILLA DE LA HOZ, MAXIMILIANO BANQUEZ FLOREZ, ALBIRIS A. DE AVILA DE LA CRUZ, LUIS CARLOS RODRIGUEZ R, DARIO A. MANJARREZ ALTAMAR, MIGUEL ANGEL AHUMADA MEJIA, ALCIBIADES SUAREZ RUIZ, WARNERS A. ESCOBAR ALTAMAR, CARLOS A. CAHUANA PEREZ, BLAS M. RODRIGUEZ RETAMOZO, JUAN CARLOS CAHUANA G, DAGOBERTO ESCOVAR HERRERA, UVALDO ESCOBAR GUTIERREZ, ELAISER JOSE CAHUANA M., ILMER ANTONIO CORCHO MELENDEZ, DAVID ESCOBAR GUTIERREZ, CARLOS MIGUEL VASQUEZ HURTADO, 30.LUIS ALFONSO MELENDEZ R., CEIVER SANTIAGO MELENDEZ L, GUSTAVO E. RODRIGUEZ MELENDEZ, EUCLIDES CABELLO ARIZA, SIMON JOSE MOZO RIVERA, ELKIS DE JESUS NIEBLES F, BARTOLO CAHUANA PEREZ, TARQUINO CORCHO FERNANDEZ, MIGUEL UBENCE SUAREZ RUIZ, ALVER JOSE RODRIGUEZ G, HELIO SANTIAGO MELENDEZ H, JORGE MIGUEL CAMACHO MEJIA , VICTOR M. FONTALVO FERNANDEZ, MARCOS SEGUNDO MOZO RIVERA, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ E, IVAN JOSE OROZCO LOPEZ, YAIR ALBERTO ESCOBAR GUTIERREZ, JOSE LUIS DE LA ROSA ESCALANTE, JOSE FRANCISCO NIEBLES CAMACHO, CÁSTULO ENRIQUE RIVERA MOZO, ARNALDO JOSE VASQUEZ HURTADO, MISAEL SUAREZ GUTIERREZ, DANILO JOSE VALENCIANO M, ELEIMY ANTONIO HERRERA R, VICTOR S. FERNANDEZ MEJIA, CHARLIS A. BANQUEZ NOGUERA, NELSON L. RODRIGUEZ MANJARRES, CARLOS M. VASQUEZ HURTADO, PEDRO A. BARCELO MOZO, JOSE A. ALTAHONA MEJIA, que pertenecen a la **Asociación de pescadores Nuevo Amanecer, ASPENUAM, Nit. 900473312- 7**; y los señores MANUEL V. MEJIA CANTILLO, 2.ESNEIDER E. GARIZABALO DE LA CRUZ, JORGE ELIECER MEJIA ROMERO, YEISON RAFAEL BRAVO SUAREZ, ROBINSON R. SUAREZ GUTIERREZ, PEDRO PABLO MORENO HURTADO, JOHN JAIRO CAMACHO HERRERA, GENIETH ENRIQUE MEJIA BARROS, DAMIAN FERNANDEZ MELENDREZ, JORGE ELIECER MEJIA CANTILLO, FELIX M. DE LA CRUZ MANAJARREZ, ORLANDO DE JESUS DE LA CRUZ M., FREIDER ALFONSO MEJIA MEJIA, AQUILIO RAFAEL GUTIERREZ P, JHONNYS J. RODRIGUEZ DE LA CRUZ, AQUILIO R. GUTIERREZ GUTIERREZ, DARICO RAFAEL VASQUEZ CAHUANA, ARGENIS C. DE LA CRUZ MORALES, ROBERTO CARLOS BRAVO PEREZ, DIMAS R. DE LA CRUZ MEJIA, LUIS G. MEJIA RODRIGUEZ, JOSE D. GARIZABALO DE LA CRUZ, SAMUEL A. MANJARREZ BORJA, FREDYS M. DE LA CRUZ VASQUEZ, EMILIO A. SUAREZ MANJARREZ, ENLBER EMILIO SUAREZ M, MARTIN G. RAMIREZ PEREZ, BREINER CAHUANA DE LA CRUZ, EDIN ENRIQUE DE LA CRUZ M, NELVER R. MEJIA MELENDREZ, YIMI CARLOS GUTIERREZ G, JESUS A. MANJARREZ DE LA CRUZ, YERIBETH A. VASQUEZ CAHUANA, GUILLERMO A. MEJIA MARTINEZ, YOLAIME A. VASQUEZ CAHUANA, JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ C., JULIO MODESTO MEJIA RETAMOZO, ALFONSO RODRIGUEZ MENDOZA, LUIS CARLOS MANGA RODRIGUEZ, YONIS RAFAEL MEJIA MELENDREZ, OMAR ALFONSO SUAREZ MEJIA, DIDIER ALFONSO SUAREZ PACHECO, GILBERTO JULIO GARIZABALO A., JOSE FRANCISCO MELENDREZ H., DANER JAVIER ALTAHONA SUAREZ, EILFRIDO DANIEL ALTAHONA R, RAFAEL ANGEL DONADO MEJIA, JORGE CORRALES DE LA CRUZ, JOSE DIONISIO DE LA CRUZ DE ALBA, MANUEL G. HERRERA PERTUZ, PEDRO M. RODRIGUEZ PERTUZ, TOMAS E. CORRALES DE LA CRUZ, JACOB E. DE LA CRUZ DE ALBA, MANUEL T. RODRIGUEZ PERTUZ, CARLOS JULIO GARIZABALO DE ALBA, ISAAC S. DE LA CRUZ DE ALBA, JOSE F. GUTIERREZ HURTADO, LUIS GERARDO MANGA MEJIA, NUMAN LEVIT MALDONADO A., quienes pertenecen a la **Asociación de Mujeres Comercializadoras Nueva Esperanza, ASOMUCONUES, Nit. 900377236- 4** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y a las sociedades AMERICAN PORT COMPANY INC., y DRUMMOND LTD.

3. Por Secretaría, ordénese correr traslado a los no recurrentes del recurso de reposición impetrado por el señor Representante Legal de las sociedades DRUMMOND LTD. y AMERICAN PORT COMPANY, INC. en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de  
la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy \_\_\_\_\_, y en la misma fecha  
fue enviada al buzón electrónico de la Sra.  
Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                                                        |
|----------------|------------------------------------------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420150007300                                            |
| Actor:         | RAFAEL IBARRA MONTAÑO Y OTROS                                          |
| Demandado:     | NACIÓN-MINAMBIENTE, DRUMMOND LTD., ANLA,<br>AMERICAN PORT COMPANY INC. |
| M. de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

Los señores RAFAEL IBARRA MONTAÑO, JUAN BAUTISTA AYALA GARIZABALO, HUGO ENRIQUE GOMEZ MORA, CESAR A. MENDOZA ROBLES, ELIAS MANUEL TORRES SAMPER, JAIDER JOSE IBARRA SANDOVAL, JOHN CARLOS CORREA CARBONO, JOSE GABRIEL CABELLO BARROS, JAIRO ANTONIO CABELLO SANTANA, LUIS CARLOS TORRES SAMPER, ALFONSO DAVID OJEDA LOPEZ, JAIRO E. SANDOVAL LASSO, JOSE A. CORREA MELENDEZ, HERNAN J. BUSTAMANTE AGUDELO, quienes pertenecen a la Asociación de organizaciones comunitarias de la Ciénaga Grande de Santa Marta ASOCOCIENAGA, Nit. 819000781- 5; los señores GERSON DAVID LASSO ARIZA, ROBINSON ARIZA LOPEZ, NELCO JULIO MALDONADO ROBLES, MATIAS R. CABALLERO ARIZA, YEIRI E. CABALLERO ASCENCI, ALCY ALBERTO CABALLERO ARIZA, JAVIER E. CABALLERO ARIZA, JUAN ANTONIO CABALLERO ARIZA, ESNEIDER J. CABALLERO JIMENEZ, EDUARDO DE JESUS CABALLERO A., quienes pertenecen al Comité de Los Pescadores del Barrio Las Flores, COPESBAFLO, Nit. 900077025- 1; los señores HERNANDO JOSE ARIZA LASSO, CARLOS JULIO MELENDEZ R, ATANASIO A. ARIZA CASTRO, ANDERSON MIGUEL MAURY ARIZA, ELIECER JESUS OROZCO LEAL y LUIS CARLOS CANTILLO CHARRIS, quienes pertenecen al Comité de los Pescadores del Barrio La Gloria, COPESGLOMAR, Nit. 819006803- 6; los señores PEDRO PABLO PRIETO LOPEZ, BARTOLOME OROZCO MELENDEZ, HEYNER J. GUTIERREZ PALACIO, JORGE HUGO LOPEZ RODRIGUEZ, ADALBERTO J. GUTIERREZ HERRERA, JAINER A. PALACIO GUERRERO, WILKIN R. AROCA GUTIERREZ, RAUL LASSO CABALLERO, JOAQUIN A. GUERRERO PELAEZ, CESAR A. LASSO CABALLERO, LUIS DE LA ROSA FERNANDEZ, ALEJANDRO ZAPATA HERRERA, LEWIN A. OROZCO OROZCO, JUAN ANTONIO LOBELO GOMEZ, JULIO ALBERTO AYALA HERNANDEZ, JACOB JULIO ESCORCIA GUERRERO, quienes pertenecen al Comité Cívico Pro-Desarrollo de Tasajera “COPESGLOMAR”; los señores KALEB DAVID ARIZA HERRERA, ALIRIO JOSE ARIZA HERRERA, JOSE A. ORTEGA PEREZ, JUSTO GREGORIO BELLO LABARRERA, FULTON A. FONTALVO ZAMBRANO, ALBERTO CARLOS ROBLES PEREZ, quienes pertenecen a la Asociación de pescadores marítimos del Barrio La Gloria de Tasajera; los señores DELKIS DE JESUS BUSTAMANTE P., YEISON A. AGUDELO GUERRERO, VLADIMIR LOPEZ BUSTAMANTE, CARLOS A. SUAREZ CARBONO, EDELMIDE CASTILLO ESCOBAR, EDGAR GOMEZ ORTIZ, ROBINSON JOSE RODRIGUEZ V., FRANCISCO J. BUSTAMANTE ARIZA, ALVER ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, LENIN A. FONTALVO CABALLERO, ROBERTO CARLOS CORZO ARIZA, ADALBERTO AGUDELO GOMEZ, JAN CARLOS CARBONO GUERRERO, EDUARDO A. CABALLERO OROZCO, LUIS A. MARCHENA MALDONADO, FABIO MANUEL CORREA GOMEZ, JUAN ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA, JOSE M. CAMACHO RETAMOZO, AURELIO E. MARTINEZ SOLANO, ALEX A. CARBONO GUERRERO, ALEXANDER C. LASSO MARQUEZ, ALFREDO JOSE OROZCO CASTRO, LUIS F. ACOSTA ESCOBAR, ARIEL A. MORENO GRIZABALO, MIGUEL S. MELENDEZ GUTIERREZ, MARCIAL SEGUNDO RETAMOZO NIEBLES, SERGIO FELIPE IBARRA OROZCO, JORGE ISAAC ARIZA CASTRO, NESTOR G. GARCIA CASTRO, PEDRO ARIZA CASTRO, MIGUEL R. BUSTAMANTE LOPEZ, WALDIR PABON OBISPO, YOEL JOSE RIVAS GOMEZ, WILSON CARBONO CABALLERO, CRISTIAN MIGUEL CANCHANO AYALA, ALFREDO S. OROZCO FERNANDEZ, EUGENIO MELENDEZ AHUMADA, HERMES A. LOPEZ BUSTAMANTE, quienes pertenecen a la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de la Ciénaga Grande de Santa Marta “APESCAR”, Nit. 900183439- 9, impetraron por conducto de apoderado demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y a las sociedades AMERICAN PORT COMPANY INC., y DRUMMOND LTD., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma está ajustada a derecho, por lo que se dispondrá su admisión.  
Por lo expuesto, se

#### R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores RAFAEL IBARRA MONTAÑO, JUAN BAUTISTA AYALA GARIZABALO, HUGO ENRIQUE GOMEZ MORA, CESAR A. MENDOZA ROBLES, ELIAS MANUEL TORRES SAMPER, JAIDER JOSE IBARRA SANDOVAL, JOHN CARLOS CORREA CARBONO, JOSE GABRIEL CABELLO BARROS, JAIRO ANTONIO CABELLO SANTANA, LUIS CARLOS TORRES SAMPER, ALFONSO DAVID OJEDA LOPEZ, JAIRO E. SANDOVAL LASSO, JOSE A. CORREA MELENDREZ, HERNAN J. BUSTAMANTE AGUDELO, quienes pertenecen a la Asociación de organizaciones comunitarias de la Ciénaga Grande de Santa Marta ASOCOCIENAGA, Nit. 819000781- 5; los señores GERSON DAVID LASSO ARIZA, ROBINSON ARIZA LOPEZ, NELCO JULIO MALDONADO ROBLES, MATIAS R. CABALLERO ARIZA, YEIRI E. CABALLERO ASCENCI, ALCY ALBERTO CABALLERO ARIZA, JAVIER E. CABALLERO ARIZA, JUAN ANTONIO CABALLERO ARIZA, ESNEIDER J. CABALLERO JIMENEZ, EDUARDO DE JESUS CABALLERO A., quienes pertenecen al Comité de Los Pescadores del Barrio Las Flores, COPESBFLO, Nit. 900077025- 1; los señores HERNANDO JOSE ARIZA LASSO, CARLOS JULIO MELENDEZ R, ATANASIO A. ARIZA CASTRO, ANDERSON MIGUEL MAURY ARIZA, ELIECER JESUS OROZCO LEAL y LUIS CARLOS CANTILLO CHARRIS, quienes pertenecen al Comité de los Pescadores del Barrio La Gloria, COPESGLOMAR, Nit. 819006803- 6; los señores PEDRO PABLO PRIETO LOPEZ, BARTOLOME OROZCO MELENDEZ, HEYNER J. GUTIERREZ PALACIO, JORGE HUGO LOPEZ RODRIGUEZ, ADALBERTO J. GUTIERREZ HERRERA, JAINER A. PALACIO GUERRERO, WILKIN R. AROCA GUTIERREZ, RAUL LASSO CABALLERO, JOAQUIN A. GUERRERO PELAEZ, CESAR A. LASSO CABALLERO, LUIS DE LA ROSA FERNANDEZ, ALEJANDRO ZAPATA HERRERA, LEWIN A. OROZCO OROZCO, JUAN ANTONIO LOBELO GOMEZ, JULIO ALBERTO AYALA HERNANDEZ, JACOB JULIO ESCORCIA GUERRERO, quienes pertenecen al Comité Cívico Pro-Desarrollo de Tasajera “COPESGLOMAR”; los señores KALEB DAVID ARIZA HERRERA, ALIRIO JOSE ARIZA HERRERA, JOSE A. ORTEGA PEREZ, JUSTO GREGORIO BELLO LABARRERA, FULTON A. FONTALVO ZAMBRANO, ALBERTO CARLOS ROBLES PEREZ, quienes pertenecen a la Asociación de pescadores marítimos del Barrio La Gloria de Tasajera; los señores DELKIS DE JESUS BUSTAMANTE P., YEISON A. AGUDELO GUERRERO, VLADIMIR LOPEZ BUSTAMANTE, CARLOS A. SUAREZ CARBONO, EDELMIDE CASTILLO ESCOBAR, EDGAR GOMEZ ORTIZ, ROBINSON JOSE RODRIGUEZ V., FRANCISCO J. BUSTAMANTE ARIZA, ALVER ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, LENIN A. FONTALVO CABALLERO, ROBERTO CARLOS CORZO ARIZA, ADALBERTO AGUDELO GOMEZ, JAN CARLOS CARBONO GUERRERO, EDUARDO A. CABALLERO OROZCO, LUIS A. MARCHENA MALDONADO, FABIO MANUEL CORREA GOMEZ, JUAN ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA, JOSE M. CAMACHO RETAMOZO, AURELIO E. MARTINEZ SOLANO, ALEX A. CARBONO GUERRERO, ALEXANDER C. LASSO MARQUEZ, ALFREDO JOSE OROZCO CASTRO, LUIS F. ACOSTA ESCOBAR, ARIEL A. MORENO GRIZABALO, MIGUEL S. MELENDEZ GUTIERREZ, MARCIAL SEGUNDO RETAMOZO NIEBLES, SERGIO FELIPE IBARRA OROZCO, JORGE ISAAC ARIZA CASTRO, NESTOR G. GARCIA CASTRO, PEDRO ARIZA CASTRO, MIGUEL R. BUSTAMANTE LOPEZ, WALDIR PABON OBISPO, YOEL JOSE RIVAS GOMEZ, WILSON CARBONO CABALLERO, CRISTIAN MIGUEL CANCHANO AYALA, ALFREDO S. OROZCO FERNANDEZ, EUGENIO MELENDREZ AHUMADA, HERMES A. LOPEZ BUSTAMANTE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y en contra de las sociedades AMERICAN PORT COMPANY, INC; Y DRUMMOND LTD.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y al señor Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese personalmente este proveído a los representantes legales de las sociedades AMERICAN PORT COMPANY, INC, y DRUMMOND LTD., mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales visible en su registro mercantil, en los términos del artículo 197 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.
8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, elevar solicitud de llamamiento en garantía, o denunciar el pleito. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)
10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que los actores deberán depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos Diazgranados Ortega<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                                                        |
|----------------|------------------------------------------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420150004900                                            |
| Actor:         | JORGE LUIS MORENO CABANA Y OTROS                                       |
| Demandado:     | NACIÓN-MINAMBIENTE, DRUMMOND LTD., ANLA,<br>AMERICAN PORT COMPANY INC. |
| M. de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

Los señores JORGE LUIS MORENO CABANA, FELIX JESUS PACHECO HERNÁNDEZ, SAUL E. PACHECO HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ YEPES, PEDRO JOSÉ OJEDA IBÁÑEZ, FELIX JOSÉ PACHECO CÓRDOBA, RICAR NILSON ARIZA RIVALDO, WILDER JOSÉ MONTENEGRO R., JOSE ANTONIO OJEDA OROZCO, JINMY VARELA OJEDA, LUIS RAFAEL BARROS ARIZA, ADOLFO A. NAVARRO CABANA, LUIS SEGUNDO CEBALLOS M., TEOBALDO ARIZA NAVARRO, JAIRO JOSE MONTENEGRO V., JORGE A. DOMINGUEZ MARQUEZ, JOSE D. MONTENEGRO LOPEZ, 18. ISMETH DE JESUS PACHECO M., CARLOS E. LOPEZ NAVARRO, JULIO C. LOPEZ MONTENEGRO, ISMET J. RODRIGUEZ NIEBLES, DEMOSTENES MONTENEGRO M., SANTANDER LOPEZ CABANA, WILFRET HERNANDEZ ESCOBAR, EYECENIS ALBERTO PACHECO M., SEBASTIAN CEBALLOS M., FRANCISCO J. HERNANDEZ BADILLO, RAMON CABANA HERNANDEZ, DEVINSON JESUS ARIZA VILORIA, RAFAEL ORESTE DACONTE RAMIREZ, quienes pertenecen a la **FUNDACIÓN DEL BARRIO “LA UNIÓN PARAISO PESQUERO” DE PUEBLOVIEJO “BAUPAPEV NIT. 900108972-4**; y los señores EDINSON PRIETO CEBALLOS, NICOLAS BADILLO CEBALLOS, NICOLAS BADILLO FRIA, JOSE BADILLO FRIA, NICOLAS A. BADILLO FRIA, ALEJANDRO CEBALLOS LOPEZ, JAINER A. CEBALLOS BARCELO, INDALECIO CEBALLOS FRIA, ENALDO A. CEBALLOS LOPEZ, NICOLAS CEBALLOS MONTENEGRO, SANDY SEGUNDO CEBALLOS FRIA, JOSE ANTONIO CEBALLOS PEREIRA, GABRIEL DE JESUS DIAZ LOPEZ, NEIS ALFONSO DIAZ RADA, CLAUDIO SEGUNDO DIAZ LOPEZ, JAIME JOSE FRIA DIAZ, PEDRO SEGUNDO FRIA CABANA, DAVID FRIA CABANA, GUILLERMO E. HERNANDEZ H., ARIS DE JESUS HERNANDEZ B., MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO HERNANDEZ H., MANUEL DE JESUS LOPEZ BADILLO, KEVIN JOSE LOPEZ BADILLO, NEISER JOSE LOPEZ BADILLO, JACOB JOSE LOPEZ VARELA, DAVINSON LOPEZ HERNANDEZ, JUAN CARLOS MONTENEGRO FRIA, LACIDES R. MONTENEGRO FRIA, WILSON R. MONTENEGRO DIAZ, FREDY M. PACHECO HERNANDEZ, ROBERTO A. PACHECO HERNANDEZ, YESID CARRILLO HERNANDEZ, FELICIANO CARRILLO BADILLO, YESMITH CARRILLO HERNANDEZ, JORGE ELIECER JIMENEZ SILVA, NESTOR M. JIMENEZ MONTENEGRO, YEISON DE JESUS ARIZA E., WILSON J. DE LA HOZ COSTA, ALEJANDRO M. GOMEZ LOPEZ, WILSON LAPEIRA VILORIA, GABRIEL JOSE SUAREZ CABANA, CISER A. OJEDA HERNANDEZ, WILBERTO J. OROZCO CEBALLOS, ALFEDO SEGUNDO PORTO TOLEDO, CALIXTO R. MELENDEZ MONTENEGRO, PEDRO P. PACHECO HERNANDEZ, LUIS A. MELENDEZ MONTENEGRO, BLASCO DIAZ MONTENEGRO, ROSMAN DIAZ MONTENEGRO, EDGAR E. DIAZ MONTENEGRO, JOSE DE LOS SANTOS MONTENEGRO, JOSE DE LOS SANTOS IBARRA D., ARLINTON E. MARTINEZ ESCORCIA, DAVID FRIA DIAZ, PEDRO FRIA DIAZ, quienes pertenecen a la organización sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PESCADORES DEL MAR SOLIDARIOS “ASOPESMARSOL”. NIT. 900736426-8** impetraron por conducto de apoderado demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y a las sociedades AMERICAN PORT COMPANY INC., y DRUMMOND LTD., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma está ajustada a derecho, por lo que se dispondrá su admisión.

Finalmente, es del caso anotar que por un lapsus clavis, el presente asunto había sido remitido al archivo central de los Juzgados Administrativos, al haberlo confundido con copias de archivo de otro proceso al haber perdido la carátula del mismo, lo que había impedido dar trámite al mismo.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores JORGE LUIS MORENO CABANA, FELIX JESUS PACHECO HERNÁNDEZ, SAUL E. PACHECO HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ YEPES, PEDRO JOSÉ OJEDA IBÁÑEZ, FELIX JOSÉ PACHECO CÓRDOBA, RICAR NILSON ARIZA RIVALDO, WILDER JOSÉ MONTENEGRO R., JOSE ANTONIO OJEDA OROZCO, JINMY VARELA OJEDA, LUIS RAFAEL BARROS ARIZA, ADOLFO A. NAVARRO CABANA, LUIS SEGUNDO CEBALLOS M., TEOBALDO ARIZA NAVARRO, JAIRO JOSE MONTENEGRO V., JORGE A. DOMINGUEZ MARQUEZ, JOSE D. MONTENEGRO LOPEZ, 18. ISMETH DE JESUS PACHECO M., CARLOS E. LOPEZ NAVARRO, JULIO C. LOPEZ MONTENEGRO, ISMET J. RODRIGUEZ NIEBLES, DEMOSTENES MONTENEGRO M., SANTANDER LOPEZ CABANA, WILFRET HERNANDEZ ESCOBAR, EYECENIS ALBERTO PACHECO M., SEBASTIAN CEBALLOS M., FRANCISCO J. HERNANDEZ BADILLO, RAMON CABANA HERNANDEZ, DEVINSON JESUS ARIZA VILORIA, RAFAEL ORESTE DACONTE RAMIREZ, quienes pertenecen a la **FUNDACIÓN DEL BARRIO “LA UNIÓN PARAISO PESQUERO” DE PUEBLOVIEJO “BAUPAPEV NIT. 900108972-4**; y los señores EDINSO PRIETO CEBALLOS, NICOLAS BADILLO CEBALLOS, NICOLAS BADILLO FRIA, JOSE BADILLO FRIA, NICOLAS A. BADILLO FRIA, ALEJANDRO CEBALLOS LOPEZ, JAINER A. CEBALLOS BARCELO, INDALECIO CEBALLOS FRIA, ENALDO A. CEBALLOS LOPEZ, NICOLAS CEBALLOS MONTENEGRO, SANDY SEGUNDO CEBALLOS FRIA, JOSE ANTONIO CEBALLOS PEREIRA, GABRIEL DE JESUS DIAZ LOPEZ, NEIS ALFONSO DIAZ RADA, CLAUDIO SEGUNDO DIAZ LOPEZ, JAIME JOSE FRIA DIAZ, PEDRO SEGUNDO FRIA CABANA, DAVID FRIA CABANA, GUILLERMO E. HERNANDEZ H., ARIS DE JESUS HERNANDEZ B., MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO HERNANDEZ H., MANUEL DE JESUS LOPEZ BADILLO, KEVIN JOSE LOPEZ BADILLO, NEISER JOSE LOPEZ BADILLO, JACOB JOSE LOPEZ VARELA, DAVINSON LOPEZ HERNANDEZ, JUAN CARLOS MONTENEGRO FRIA, LACIDES R. MONTENEGRO FRIA, WILSON R. MONTENEGRO DIAZ, FREDY M. PACHECO HERNANDEZ, ROBERTO A. PACHECO HERNANDEZ, YESID CARRILLO HERNANDEZ, FELICIANO CARRILLO BADILLO, YESMITH CARRILLO HERNANDEZ, JORGE ELIECER JIMENEZ SILVA, NESTOR M. JIMENEZ MONTENEGRO, YEISON DE JESUS ARIZA E., WILSON J. DE LA HOZ COSTA, ALEJANDRO M. GOMEZ LOPEZ, WILSON LAPEIRA VILORIA, GABRIEL JOSE SUAREZ CABANA, CISER A. OJEDA HERNANDEZ, WILBERTO J. OROZCO CEBALLOS, ALFEDO SEGUNDO PORTO TOLEDO, CALIXTO R. MELENDEZ MONTENEGRO, PEDRO P. PACHECO HERNANDEZ, LUIS A. MELENDEZ MONTENEGRO, BLASCO DIAZ MONTENEGRO, ROSMAN DIAZ MONTENEGRO, EDGAR E. DIAZ MONTENEGRO, JOSE DE LOS SANTOS MONTENEGRO, JOSE DE LOS SANTOS IBARRA D., ARLINTON E. MARTINEZ ESCORCIA, DAVID FRIA DIAZ, PEDRO FRIA DIAZ, quienes pertenecen a la organización sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PESCADORES DEL MAR SOLIDARIOS “ASOPESMARSOL”. NIT. 900736426-8**, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y en contra de las sociedades AMERICAN PORT COMPANY, INC; Y DRUMMOND LTD.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y al señor Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese personalmente este proveído a los representantes legales de las sociedades AMERICAN PORT COMPANY, INC, y DRUMMOND LTD., mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales visible en su registro mercantil, en los términos del artículo 197 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de

conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, elevar solicitud de llamamiento en garantía, o denunciar el pleito. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que los actores deberán depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de<br/>la Rama Judicial, mediante Estado No. _____<br/>hoy _____, y en la misma fecha<br/>fue enviada al buzón electrónico de la Sra.<br/>Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos Diazgranados Ortega<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420130019100 |
| Actor:            | AGAPITO VILLARUEL BLANCO    |
| Demandado:        | MUNICIPIO DE GUAMAL         |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA          |

El señor AGAPITO VILLARUEL BLANCO, actuando a través de apoderada, promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así las cosas, adelantadas las etapas procesales necesarias, a través de providencia de fecha 18 de diciembre de 2015 se dictó sentencia en el proceso de la referencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Contra la decisión en comento fue impetrado recurso de apelación por parte de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE GUAMAL.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)

En ese orden, se dispondrá fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a resolver sobre los recursos de apelación impetrados.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Fijese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación sobre la que versa el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la del día 3 de mayo de 2016, a las 9 a. m.

2. Líbrense las correspondientes citaciones a las partes, advirtiendo de la comparecencia obligatoria a la audiencia de los representantes judiciales de los apelantes, so pena de declararse desierto el recurso, en los términos de la parte final del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconózcase al doctor FRANCISCO MACHADO ORTIZ, identificado con C. C. No. 72.272.188 exp. En Barranquilla y portador de la T. P. No. 133.917 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Guamal, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><div>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE</div><div>SANTA MARTA</div><div>Secretaría</div></div> <div>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</div> <div>Carlos Diazgranados Ortega</div> <div>Secretario</div> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420130019100 |
| Actor:            | AGAPITO VILLARUEL BLANCO    |
| Demandado:        | MUNICIPIO DE GUAMAL         |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA          |
| Cuaderno:         | No. 2 (Ejecutivo)           |

El señor AGAPITO VILLARUEL BLANCO, actuando a través de apoderada, promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Durante la etapa probatoria del presente proceso, el Despacho dispuso la práctica de inspección judicial en los terrenos de propiedad del actor con intervención de perito evaluador, para lo cual fue designado el señor SALEEM NADJAR BARRAZA, quien presentó su dictamen en debida forma; siendo fijados sus honorarios a través de auto dictado en audiencia de fecha 17 de febrero de 2015, en la suma de \$1.542.548,25, monto a cargo de la parte actora, quien solicitó la prueba.

No obstante lo anterior, el señor auxiliar de la Justicia NADJAR BARRAZA manifestó a este Despacho que impetraba proceso ejecutivo en contra del señor actor AGAPITO VILLARUEL BLANCO, con el objeto de acceder al cobro compulsorio de la suma fijada a título de honorarios, por cuanto a la fecha afirmaba que éste no había procedido a cancelar dichos dineros.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 28 de enero de 2016, el señor SALEEM NADJAR BARRAZA manifestó al Despacho que desistía de las pretensiones de la demanda ejecutiva impetrada.

Revisada la solicitud de que trata, se advierte que la misma colma plenamente las exigencias dispuestas en el artículo 92 del C. G. P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la solicitud en comento.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

- 1.- Admitir el retiro de la demanda ejecutiva impetrada por el señor SALEEM NADJAR BARRAZA en contra del señor AGAPITO VILLARUEL BLANCO, solicitado por el primero.
- 2.- Hágase entrega de la demanda al solicitante.
- 3.- Por Secretaría, archívese la presente actuación, previa desanotación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420140019800  
Actor: JESSICA PAOLA ACUÑA LOPERA Y OS.  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE EL BANCO Y OS.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Los señores CARMEN CECILIA LOPERA FLOREZ, JESSICA PAOLA ACUÑA LOPERA, APOLINAR DE JESUS ACUÑA LOPERA, LUISA MARIA GUTIERREZ CRUZADO, AUBERTO MARTINEZ VANEGAS, JOSE AUSBERTO MARTÍNEZ VANEGAS y SILENA PATRICIA MARTÍNEZ GUTIERREZ impetraron mediante apoderada demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S; y en contra de las sociedades BANCO DE BOGOTÁ S. A., LIBERTY SEGUROS S. A., y ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S. A., para que previos los trámites procedimentales se accediera a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por el fallecimiento del señor HUMBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

En ese orden, por auto de fecha 30 de septiembre de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda por considerar que la misma acusaba ciertos yerros de orden formal. Así, por auto de fecha 27 de marzo de 2015, y una vez corregidos los errores advertidos, se dispuso la admisión de la demanda y la notificación al demandado ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE EL BANCO. No obstante, a través de auto de fecha 30 de junio de 2015, se ordenó la complementación del auto admisorio de la demanda, y se incluyó como demandados a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S; y a las sociedades BANCO DE BOGOTÁ S. A., LIBERTY SEGUROS S. A., y ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S. A., disponiendo su notificación.

Posteriormente, por memorial recibido el día 5 de octubre del año retropróximo, obrante a fl. 225 del plenario los actores y los doctores manifestaron al Despacho que habían recibido el pago de la indemnización integral de perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, presentes, futuros y pasados irrogados por la muerte del señor HUMBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ. Junto con el precitado memorial, aportaron un instrumento suscrito entre éstos y entre la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A., que denominaron “CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR MUERTE”, donde en resumen acuerdan dar por terminado el presente proceso, a cambio de una indemnización de perjuicios equivalente a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), cantidad aceptada por los indemnizados a título de reparación integral de los perjuicios derivados de los hechos objeto del contrato, y discriminada de la siguiente forma, aceptada por los actores:

| Demandante                      | Valor        |
|---------------------------------|--------------|
| CARMEN CECILIA LOPERA FLÓREZ    | \$70.000.000 |
| LUISA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZADO   | \$70.000.000 |
| FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS    | \$30.000.000 |
| LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ | \$30.000.000 |

En ese orden, el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en el caso concreto por virtud de la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“Artículo 312. Trámite.**

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación

posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Así las cosas, revisado el plenario, encuentra el Despacho que no se ha cumplido con el mandato dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 ejusdem, por lo que se ordenará que por Secretaría se proceda en el término de la distancia a realizar el traslado en comento, y que una vez vencido dicho lapso, inmediatamente vuelva el expediente al Despacho para resolver respecto de la transacción en comento en un lapso prudencial.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Por Secretaría, en el término de la distancia, procédase a correr traslado a las demás demandadas de la transacción suscrita entre los actores CARMEN CECILIA LOPERA FLOREZ, JESSICA PAOLA ACUÑA LOPERA, APOLINAR DE JESUS ACUÑA LOPERA, LUISA MARIA GUTIERREZ CRUZADO, AUBERTO MARTINEZ VANEGAS, JOSE AUSBERTO MARTÍNEZ VANEGAS y SILENA PATRICIA MARTÍNEZ GUTIERREZ y las sociedades BANCO DE BOGOTÁ S. A., LIBERTY SEGUROS S. A. y ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S. A., por un término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C. G. P.
2. Una vez transcurrido dicho lapso, vuelva el proceso al Despacho de forma inmediata para resolver respecto de la transacción en comento.
3. Reconózcase a la doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, identificada con C. C. No. 39.006.745 exp. En El Banco (Magd.), y portadora de la T. P. No. 23.817 del C. S. de la J. como apoderada de la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A., en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.
4. Reconózcase al doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, identificado con C. C. No. 1.129.566.574 exp. En B/quilla (Atl.), y portador de la T. P. No. 185.144 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S. A. U. O. Z. F., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150037000            |
| Actor:            | FERNANDO RAUL ARRIETA CHARRY           |
| Demandado:        | NACIÓN-R. JUDICIAL-DEAJ                |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor FERNANDO RAUL ARRIETA CHARRY impetró por medio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que el objeto de la misma versa sobre el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios creada por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, cuestión en la que también tengo interés, por cuanto he reclamado el mismo concepto ante la Nación-Rama Judicial, dada mi condición de Juez con categoría de circuito.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad que ha de caracterizar a la administración de justicia, es mi deber y obligación declararme impedido para conocer del presente asunto, toda vez que la situación descrita se amolda a la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, y dado que el impedimento planteado comprende a todos los jueces administrativos, en atención a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del inciso único del artículo 131 ejusdem, a la mayor brevedad posible se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,  
**R E S U E L V E:**

1. Declararse impedido para conocer el presente asunto, por concurrir la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.
2. En consecuencia, y por considerar que el impedimento en comento comprende a todos los jueces administrativos, en atención a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del inciso único del artículo 131 ejusdem, a la mayor brevedad posible se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo, por conducto de la Oficina Judicial.

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Carlos Diazgranados Ortega<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|